

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.
E.S.D.

JUZ. 2 FAMILIA ZIPA
FEB 4'20 PM 4:32

REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
EXP. No. 2018-0029
De: ROSITA DEL CARMEN ALBAÑIL OBREGON.
Contra: LUIS FERNANDO MENDEZ ROJAS.

ASUNTO: ARGUMENTACION ADICIONAL PARA RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha 30 de ENERO DE 2020.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 63.406 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada de manera respetuosa me permito presentar mis argumentaciones adicionales del **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado **contra la providencia de fecha (30) de Enero de 2020**, por no estar conforme con la decisión proferida por el señor Juez de primera instancia, para que por su conducto sea remitido ante el superior jerárquico, con el objeto de que se sirva **REVOCAR** el numeral QUINTO de la parte Resolutiva de la providencia recurrida, y se ordene **LA EXCLUSIÓN en su totalidad de la PARTIDA NOVENA** que la **PORTE DEMANDANTE** presenta en el inventario, y que reclama como **FRUTOS PRODUCIDOS por la explotación económica de los vehículos automotores de servicios público**, ya que la decisión de instancia no se ajusta ni corresponde a lo que la actora debió haber demostrado, cómo para solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos frutos; por lo que me permito sustentar los recursos impetrados, basada en los siguientes:

ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA ALZADA, PARA REVOCAR EL NUMERAL QUINTO:

En la providencia apelada del Juzgado hecho de menos un juicio de valor y menos que se haya aplicado las reglas de la sana crítica que reclamo, para adoptar una decisión en derecho y de acuerdo a la realidad demostrada, porque el a-quo de forma automática, sin ninguna razón jurídica -ilegalmente-, ni tampoco probatoria (que brilla por su ausencia) decidió INCLUIR como BIENES SOCIALES, UNOS SUPUESTOS FRUTOS, y para ello debo decir con toda claridad:

(1.-) Que esos dineros (\$ 697.305.673.00) para el año 2020, NO SE ENCUENTRAN, NO EXISTEN EN PODER DE NINGUNO de los dos ex-esposas, cosa que el Juzgado no se detuvo a examinar, ni hizo valoración de alguna índole, por ende **legalmente NO LOS PODEMOS**

CONTABILIZAR para efectos de la liquidación e inclusión como la partida novena, como finalmente el ad-quo los decretó (iso-facto) y así los ordenó Inventariar; pero es más;

(2.-) Las sumas netas de dinero que pudieron ser percibidos (como ganancias) por el ex-esposo (para esas épocas de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y uno del 2010), es apenas lógico y desde luego (sin tener que hacer esfuerzos), ellos se **INVIRTIERON Y SE GASTARON** en las **NECESIDADES BÁSICAS PROPIAS** que demanda una familia y su **NÚCLEO FAMILIAR** (MENDEZ -ALBAÑIL), que era un hogar con dos hijos que procrearon (OSCAR Y DARIO MENDEZ ALBAÑIL);

(3.-) El Juzgado se equivoca en dar por cierto y tener como fundamento para **no aceptar mi objeción propuesta**, y en la forma que decide **incluir la partida novena**, olvidando y no haciendo absolutamente ningún juicio o análisis ni jurídico, ni respaldado en un cardumen probatorio **COMO PARA OBLIGARNOS A TENER POR CIERTO, QUE SE DEBE ACEPTAR LOS FRUTOS DE MUCHOS AÑOS ATRÁS**, máxime si en esas épocas en vigencia del matrimonio (ambos) y el ex -esposo **MENDEZ ROJAS** tenía plena administración de sus negocios y bienes.

(4.-) Ingresos "**BRUTOS**" que se señalan para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y uno del 2010, que ilegal e irregularmente pretenden ser ingresados y que la Actora relacionó "ahora" en el año 2020, como los **FRUTOS** por todas las sumas de los valores absolutos por unas facturas de servicios de transporte, de muchos años anteriores al 14 de Noviembre del 2017 (Fecha de la disolución y en que quedó en estado de liquidación la sociedad conyugal), cuando contrariamente en su Interrogatorio la misma demandante confiesa y aclara que **MENDEZ ROJAS** sí sub-contrataba otros buses de terceros, para poder prestar el servicio al que él se obligaba, de igual modo la testigo abogada Dra. **Alba Inés González Lozano** que asesoraba a **MENDEZ ROJAS**, da fe y dice cómo es que ella conoce personalmente, que **MENDEZ ROJAS** sub-contrataba a terceros y tenía que pagar ingentes sumas de dinero, a los otros terceros transportadores que empleaba o sub-contrataba y tenía que vincular, pero además hace claridad de pagar seguros, rodamientos, impuestos, combustibles, peajes, salarios, prestaciones sociales, etc; o sea, es muy fácil entender que esos **Valores de dichas FACTURAS**, en su 100% **NO SON INGRESOS NETOS!!!!!!!!!!!!**, y mucho menos **PARA TENERLOS O REPUTARLOS COMO FRUTOS**, de las **ACTIVIDADES**, que **MENDEZ ROJAS** por esos **AÑOS TENÍA Y SUB-CONTRATABA**.

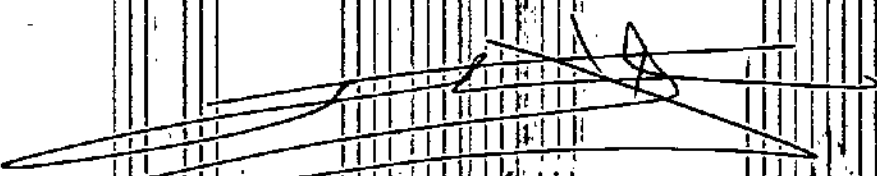
PETICIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente sustento adicionalmente el recurso impetrado, reiterando mi solicitud para que se tengan en cuenta,



a fin de que se REVOQUE íntegramente el numeral SEXTO de la parte Resolutiva de la providencia atacada dentro del presente proceso, y sea excluida por completo; toda vez que de no ser así, se estaría frente a un enriquecimiento sin causa (injusto) de parte de la ex-esposa demandante, contra el ex-esposo LUIS FERNANDO MENDEZ ROJAS.

Del Señor Juez,


JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá
T.P. No. 63.406 del C. S. de la J.